

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 14 DE MAYO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	10 – 05 - 2024
2	2023-00209	VERBAL – REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA	CARLOS ARTURI ARCINIEGAS HARTMAN Y OTROS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL	10 – 05 - 2024
3	2023-00266	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA COLOMBIA contra RUBID YASID PEREA MOSQUERA	10 – 05 - 2024
4	2023-00267	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	BANCO BBVA COLOMBIA contra YEISON ARMANDO AGUDELO BARRERA	10 – 05 - 2024

5	2024-00087	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA	FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. contra CRISTHIAN DANILO MONTOYA MUÑOZ y YOBANIS ANTONIO MONTOYA PATERNINA	10 – 05 - 2024
---	------------	-----------------------------	--	----------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE MAYO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS
Escribiente
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 0902

Puerto Asís, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0633 del 10 de abril de 2024 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito conforme al numeral 1º del art. 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no existe soporte legal que imponga la obligatoriedad de acompañar a la demanda la solicitud de medidas cautelares, por lo que su “solicitud y práctica es opcional”. Aduce que pese a no estar de acuerdo con la carga impuesta por el juzgado, solicitó el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo 2018-00252-00 tramitado en este mismo despacho, medida que se materializó el 7 de marzo de 2024 “cumpliendo con esto la carga impuesta (...)”. Señala que con posterioridad se surtieron diferentes actuaciones, de oficio y de parte, mismas que interrumpieron el desistimiento tácito. Agregó que, decretar el desistimiento tácito “desdibuja la naturaleza para la cual fue creada esta figura jurídica”, pues el proceso ha estado activo e incluso, después del 22 de agosto de 2023 se presentó y aprobó la liquidación de crédito, se levantaron unas medidas cautelares y se ordenó el embargo de remanentes y en varias oportunidades ha solicitado medidas cautelares. Califica como injusta la decisión de terminación puesto que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y no ha estado paralizado o inactivo siendo apenas el 23 de noviembre de 2023 que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, por lo cual la terminación resulta desconcertante, “impacta de manera negativa el ámbito jurídico”, “causando perjuicios irremediables” a su representada. Anota que es el apoderado quien debe “ocuparse y preocuparse” por la búsqueda de bienes, y lo ordenado por el despacho en auto del 23 de agosto de 2023 efectivamente se realizó, y al encontrar un solo inmueble embargado, pidió el remanente, siendo “desconcertante” que el juzgado exija la búsqueda de otros bienes “pues ese papel o labor es propia de (...) los abogados apoderados (...) y es basados en nuestra experiencia y conocimiento que aconsejamos (...) que bienes embargar, o por el contrario no pedir medidas cautelares con la demanda”. Se refirió al proceso ejecutivo sobre el cual pidió embargo de remanentes 2018-00252-00 dentro del cual, también actúa como apoderado demandante, aseverando que en aquél está próximo a realizarse diligencia de remate de un inmueble avaluado en \$209.000.000 con lo que podrá cubrir el crédito de dicho proceso, éste y otros. Con fundamento en lo anterior, solicitó rectificar el auto de terminación o en su defecto, conceder la alzada.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

En auto del 22 de agosto de 2023, notificado en estado del 23 de agosto posterior, se ordenó a la parte demandante que acreditara la búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicitara su embargo y secuestro o explicara los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos.

Frente a esta providencia, el recurrente presentó memorial el 26 de septiembre de 2023¹, en los siguientes términos:

MOTIVOS Y RAZONES:

1. Dentro del proceso ejecutivo singular 2.020 – 00048-00, sí se solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto interlocutorio 237 del 22 de Abril del 2.021, medida que fue verificada mediante auto interlocutorio 661 del 07 de Abril del 2.022.

Con esta medida cautelar no se había tenido ningún tipo de inconveniente durante más de 2 años, y se encontraba en firme toda vez que se ajustaba a los lineamientos y preceptos legales.
2. La información dada por el despacho mediante oficio J1CMPA No. 942 del 15 de Agosto del 2.023 NO ES CORRECTA, toda vez que verificada la información con el Juzgado 2º Civil Municipal de Puerto Asís, se pudo constatar que en dicho despacho no existe ningún proceso ejecutivo contra la señora INES MANUELA LOPEZ ORTIZ y por lo tanto tampoco medida cautelar alguna.
3. La información contenida en el oficio J1CMPA No. 942 del 15 de Agosto del 2.023, NO ES SUFICIENTE, pues sin un numero de radicado, el Juzgado 2º Civil Municipal de Puerto Asís no pudo constatar la existencia de proceso ejecutivo contra la señora INES MANUELA LOPEZ ORTIZ.

PETICION RESPETUOSA

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva mantener la medida cautelar ordenada por su despacho mediante auto 237 del 22 de Abril del 2.022.

Como se advierte, en lugar de acreditar la búsqueda de bienes ordenada, se refiere a una medida de embargo de remanentes decretada en el año 2021, y al posible error en la respuesta al mismo, emitida por este despacho, al tratarse de un embargo dirigido a otro proceso del que conoce esta instancia.

Esta petición fue atendida en auto del 7 de diciembre de 2023², en la que se pone en conocimiento del hoy recurrente, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS en oficio 1308 del 22 de noviembre de 2023 en el que se comunica que en el proceso 2018-00252 se tuvieron embargados los remanentes para otro proceso cursante en este juzgado, radicado 2019-00121, por lo cual no es posible inscribir los remanentes decretados en el presente proceso. Así mismo, frente a la petición de mantener la medida de embargo de remanentes, se ordenó al demandante estarse a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2021, señalándole que la misma continúa vigente, por más que no se haya registrado por el juzgado destinatario.

El 28 de septiembre posterior, el recurrente presentó actualización de la liquidación del crédito³; y el 21 de febrero de 2024⁴ solicitó el embargo de los remanentes del proceso 2019-00121, cursante en este despacho. En auto del 14 de noviembre de

¹ Ítem 14 carpeta de medidas cautelares

² Ítem 11 carpeta principal

³ Ítem 30 carpeta principal

⁴ Ítem 14 carpeta de medidas cautelares

2023 se aprobó la liquidación del crédito, y el 8 de marzo de 2024, se decretó la medida cautelar solicitada.

Empero, según constancias suscritas por la secretaría, de un lado, se omitió agregar al expediente el auto de requerimiento del 22 de agosto de 2023 en el que se ordenaba el cumplimiento de una carga procesal so pena de decretar el desistimiento tácito, y del otro, secretaría omitió ingresar el expediente a despacho al vencimiento de los treinta días concedidos al ejecutante conforme al art. 317-1 del CGP.

Por lo anterior, en auto del 10 de abril de 2024 se decretó la terminación del proceso y se dejaron sin efectos los autos del 7 de marzo de 2024 que decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO con radicación 865684003001-2019- 00121-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, y del 4 de noviembre de 2023 que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, así como la fijación en lista, como quiera que cuando se profirieron las providencias mencionadas, se encontraban reunidos los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito conforme al numeral 1º del art. 317 del CGP.

Ahora bien, revisado nuevamente lo actuado, estima el despacho que la decisión de terminación debe mantenerse, al acreditarse que las circunstancias objetivas para la declaratoria del desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó, puesto que el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, y no se trata en este caso de la terminación por desistimiento tácito contemplada en el numeral 2º literal b) del art. 317 del CGP que tiene lugar cuando el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sino que se trata del evento contemplado en el numeral 1º, cuando, por encontrarse pendiente una carga procesal se ordena a la parte su cumplimiento y se otorga el plazo de treinta días, vencido el cual, procede la terminación, estimando el despacho que como el auto de requerimiento no fue controvertido oportunamente, debió acatarse lo dispuesto en el mismo, y en todo caso, contrario a lo manifestado por el apoderado, por la naturaleza de este proceso, procedía el requerimiento para la búsqueda de bienes, al advertirse que pese a tratarse de un proceso promovido hace 4 años, no contaba con medidas cautelares efectivas, mismas que son necesarias para lograr su finalidad, que es la satisfacción de la obligación perseguida, pues como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 *“(...) si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*. (se destaca).

En este caso el apoderado judicial ciertamente presentó la actualización de la liquidación del crédito, pero frente a las medidas cautelares y su materialización mostró total pasividad, pese al requerimiento efectuado en el auto del 22 de agosto de 2023.

Así las cosas, es evidente que dentro del término concedido el ejecutante no cumplió la carga ordenada, sin que sea de recibo el argumento esbozado, atinente

EJECUTIVO. ORZAIN BURGOS MERCADO contra INÉS MANUELA LÓPEZ
ORTIZ RAD. 865684003001-2020-00048-00

a que la solicitud de embargo de remanentes se equipare a la “búsqueda de inmuebles y vehículos del demandado”, puesto que además de no satisfacerse lo ordenado, la solicitud se presentó cuando el término concedido en el auto del 22 de agosto de 2023 se encontraba vencido con creces.

Por consiguiente no hay lugar a reponer el auto atacado y al tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto de terminación sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del CGP, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° NO REPONER el Auto N° 0633 del 10 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del Auto N° 0633 del 10 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c1c283b8bfd08a448012b88413f34f05e3d89ff44b753ac6e36a5dcc72b5e**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0593

Puerto Asís, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por no ser procedente la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y el numeral 1º del art. 101 del CGP, es del caso resolver las excepciones previas.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En término, ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito, incidente de nulidad, y las excepciones previas que denominó:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES: Fundada en el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, arguyendo que al debatirse contenidos económicos debió citarse a conciliación prejudicial a Ecopetrol, pero no se hizo, aunado a que, se configura “caducidad sobreviniente” por cuanto al no convocarse a conciliación no se suspendieron los términos de caducidad de la acción y dado que la demanda se presentó el último día del cumplimiento del plazo, deviene insubsanable agotar este requisito de procedibilidad. Agregó que quien formula la demanda, carece de derecho de postulación, puesto que a la demanda no se allegó poder, situación que fue declarada previamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel.

FALTA DE COMPETENCIA: Basada en que conforme a la Ley 1274 de 2009 la revisión de avalúo de servidumbres petroleras, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, independientemente de la cuantía.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES: La demandante se opuso a su prosperidad, esgrimiendo, en suma, que el presente proceso por su naturaleza especial se rige por la ley 1274 de 2009 y su objeto es que el superior funcional revise aspectos puntuales del avalúo respecto del proceso de servidumbre, sin que dicha normativa establezca como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación, razón por la que tampoco es dable alegar la caducidad, por ser un proceso especial que no exige la conciliación como requisito de procedibilidad. Agregó que el derecho de postulación se encuentra acreditado y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel Putumayo

le reconoció personería para actuar, y en todo caso, al interponer la presente demanda acompañó la documentación necesaria, considerando así que las aseveraciones del apoderado de la demandada contravienen la lealtad procesal y los deberes que como profesional la ley le impone, aunado a que así no hubiere presentado el poder para actuar, mal podría rechazarse la demanda porque ello implicaría desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia.

Frente a la falta de competencia, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

FALTA DE COMPETENCIA

Este medio exceptivo se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, de manera que es del caso acometer su estudio, en la medida en que no hay lugar al decreto probatorio.

La demandada aduce que conforme a la ley 1274 de 2009, la revisión de avalúo de servidumbres petroleras, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, independientemente de la cuantía, y no a los jueces municipales.

Al respecto, se reitera, como se consideró en auto del 17 de noviembre de 2023, que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda. Lo anterior, al resultar palmario que la pretensión de los demandantes es la revisión de la indemnización que les fue reconocida en sentencia del 6 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO dentro del proceso especial de Solicitud de Avalúo de Perjuicios, por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos autorizada sobre el predio denominado “HOLLYWOOD”.

Así las cosas, como no se trata de una “solicitud de avalúo de perjuicios”, -cuya competencia radica en los jueces civiles municipales conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 1274 de 2009-, sino de una acción de revisión, que acorde con lo dispuesto en el art. 5º numeral 9º de la ley en cita, deber ser tramitada ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, en este caso ante el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO, deviene la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, al estimarse que la atribución para conocer de la presente acción no corresponde a los jueces municipales, y por lo tanto se remitirá el expediente a los jueces competentes.

Así las cosas, por sustracción de materia, no es necesario emitir pronunciamiento frente a la restante excepción previa propuesta, ante la prosperidad de la analizada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1º Declarar probada la excepción previa de “falta de competencia”.

2° Remitir el expediente electrónico al Juez Promiscuo de Circuito de Puerto Asís, Putumayo, (reparto) para lo de su cargo.

3° RECONOCER personería jurídica al abogado IVÁN DARÍO CÓRDOBA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.085.260.085 y portador de la T. P. No. 245.848 del C. S. J. para actuar en representación de la parte demandada.

4° Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74500785a03020bb5b63dc1b51687be64f84ec6a62f554cd258d34a692452259**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0672

Puerto Asís, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el pagaré base de recaudo debía pagarse el “27-11-23”, en una sola cuota, tal como lo enseña la demanda, por lo que no había lugar a requerir información respecto de la cláusula aceleratoria, dado su plazo vencido. Agrega que en el proceso 2023-00193 tramitado en este mismo juzgado, en donde se hizo igual reparo, finalmente se dispuso “... es evidente que con la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.”

Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto recurrido librando el mandamiento de pago y medida cautelar en los términos consignados en la demanda, y de no accederse a esta pretensión, se conceda la alzada ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de diciembre de 2023, aclarado en auto del 28 de febrero de 2024 y notificado en estados del 29 de febrero posterior en los siguientes términos:

“Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo, la fecha en que se hizo uso de la misma (art. 431 del CGP)”

Dentro del término concedido para subsanar, la apoderada judicial guardó silencio, razón por la que en auto del 19 de marzo de 2024, se rechazó la demanda.

De manera preliminar debe indicarse a la recurrente que los requerimientos del despacho obedecen a los deberes de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de las partes, establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP. En virtud de estos deberes, en concordancia con el art. 430 del CGP, el juez está facultado para hacer control oficioso al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En el presente caso se inadmitió la demanda por no existir claridad sobre el ejercicio de la cláusula aceleratoria, puesto que, según lo indicado en el hecho 1.2., la demandada contrajo con el banco acreedor una obligación con fecha de mora

diferente a la señalada como vencimiento del pagaré, circunstancia que, contrario a lo señalado por la recurrente, da lugar a interpretar que dicha obligación se pactó en instalamentos, y que por eso la fecha en que la demandada incurrió en mora, es diferente a la que obra en el pagaré como vencimiento del título, por haberse acelerado el plazo.

Y es que conforme al hecho 1.2, la demandada incurrió en mora de sus obligaciones el 13 de agosto de 2023, pero se pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde diciembre de 2023. Adicionalmente, según el pagaré el demandado debía pagar la suma de \$51.325.981,72 el día 27 de noviembre de 2023, pero en la demanda de manera contradictoria se señala que la mora tuvo lugar 3 meses antes, lo que resulta inexplicable si en realidad se trata de un pagaré sin cláusula aceleratoria:

1. HECHOS

1.1. Por razón de crédito(s) de consumo que a su favor desembolsare el BBVA Colombia, el(a)(los) ejecutado(a)(s) **Perea Mosquera** suscribió(eron) el 27-01-22 el Pagaré en blanco No. **M026300105187607269625223060** (Sticker) a favor del BBVA COLOMBIA, otorgando simultáneamente “*carta de instrucciones*” para diligenciarse en caso incumplir sus obligaciones de pago.

1.2. En este título **concorre(n) 01 obligación(es)** internamente identificada(s) con el(los) No.(s) que adelante se consignan, junto a la fecha en la que se incurrió en mora en el pago, lo que facultó al Banco para diligenciar ese título, según su carta de instrucciones, lo que hizo el 27-11-23

Obligación 00130158619625223060

en mora desde el 13-08-23

PAGARÉ

Yo(nosotros) RUBID YASID PEREA MOSQUERA
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su oficina PUERTO ASIS de la ciudad de PUERTO ASIS, el día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de \$ 51.325.981.72
(\$) moneda legal colombiana; y, b). La suma de
(\$) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó clausula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos.

No obstante, la parte ejecutante omitió suministrar, en el término previsto en el art. 90 del CGP, la información requerida en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 431 ídem, razón por la cual no hay lugar a revocar el auto de rechazo, pues le asiste razón a la recurrente en el sentido de que en el proceso 2023-00193 se libró el mandamiento de pago, pero omitió indicar que se hizo porque finalmente, al interponer recursos contra el auto de rechazo, informó que no se pactó cláusula aceleratoria, como pasa a verse:

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó clausula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos.

No obstante, si como lo afirma ahora la recurrente, solo con la interposición del recurso (puesto que durante el término concedido para subsanar omitió hacerlo), no se pactó cláusula aceleratoria, es evidente que conforme a la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Empero, si bien en dicha providencia -emitida el 6 diciembre del año 2023-, se admitió que la aclaración solicitada en la inadmisión se hiciera solo al interponer el recurso de reposición contra el rechazo y así se accedió a librar el mandamiento de pago, el despacho modifica su criterio, al considerar que si la ejecutante no subsanó las falencias en el término perentorio establecido en el art. 90 del CGP, no pueden tenerse en cuenta las aclaraciones efectuadas con posterioridad, cuando durante el término legalmente establecido decidió guardar silencio, en lugar de indicar, si ese era el caso, que el pagaré no contiene cláusula aceleratoria.

Así las cosas, no se accederá a la reposición deprecada y se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No reponer el auto de rechazo de la demanda. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo (reparto), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0380b24bfb0a2c6be1628ff5652c6050d0ccf5c2cb6f59c721636f3d7d5fb**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0674

Puerto Asís, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda. No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación al punto 1 del auto inadmisorio, relacionado con la dirección de notificaciones del demandado, señaló que él mismo informó que residía *“en esa ciudad, en la Calle 9 del Barrio La Floresta, lo que indica que el sitio de su residencia es conocido, sin que se conozca de obligación legal que imponga, (especialmente en localidades pequeñas como Pto. Asís) nomenclaturas precisas”*, siendo que no se indicó en la demanda que el demandado recibirá notificaciones en esa dirección, sino en su correo electrónico informado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, agrega que esta causal de inadmisión *“no tiene lugar”*.

Respecto del punto 2, señala que *“Tampoco (...) hay razón para requerir información de “si se pactó cláusula aceleratoria...: Claro que NO.” (sic)*, agregando que el pagaré se hizo exigible el “21-11-23”, en una sola cuota, como se indica en la demanda, por lo que no había lugar a requerir información respecto de la cláusula aceleratoria. Sostuvo que en el proceso 2023-00193 tramitado en este mismo juzgado, se hizo igual reparo, pero finalmente se libró el mandamiento de pago tras advertirse acorde con la literalidad del título que se trata de una obligación actualmente exigible, tratándose en este caso de una obligación actualmente exigible por lo que no hay razón para inadmitir y rechazar la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto recurrido librando el mandamiento de pago y medida cautelar en los términos consignados en la demanda, y de no accederse a esta pretensión, se conceda la alzada ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

Tras advertirse la existencia de un error en la notificación inicial del auto inadmisorio del 19 de diciembre de 2023, se dispuso su aclaración e inserción nuevamente en estados del 29 de febrero posterior, en los siguientes términos:

- 1.- Debe indicarse la nomenclatura del lugar donde recibe notificaciones el demandado, o indicaciones que permitan dar con el lugar (art. 82-10 del CGP).
- 2. Debe indicarse si se pactó cláusula aceleratoria y en caso positivo, la fecha en que se hizo uso de la misma (art. 431 del CGP).

Dentro del término concedido para subsanar, la apoderada judicial guardó silencio, razón por la que en auto del 19 de marzo de 2024, se rechazó la demanda.

De manera preliminar debe indicarse a la recurrente que los requerimientos del despacho obedecen a los deberes de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de las partes, establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del CGP. En virtud de estos deberes, en concordancia con el art. 430 del CGP, el juez está facultado para hacer control oficioso al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En el presente caso se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, por no existir claridad sobre el ejercicio de la cláusula aceleratoria, puesto que, según lo indicado en el hecho 1.2., el demandado contrajo con el banco acreedor una obligación con fecha de mora diferente a la señalada como vencimiento del pagaré, circunstancia que, contrario a lo señalado por la recurrente, da lugar a interpretar que dicha obligación se pactó en instalamentos, y que por eso la fecha en que el demandado incurrió en mora, es diferente a la que obra en el pagaré como vencimiento del título, por haberse acelerado el plazo.

Y es que conforme al hecho 1.2, el demandado incurrió en mora de sus obligaciones el 13 de julio de 2023, pero se pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde diciembre de 2023. Adicionalmente, según el pagaré el demandado debía pagar la suma de \$41.558.539,05 el día 21 de noviembre de 2023, pero en la demanda de manera contradictoria se señala que la mora tuvo lugar 4 meses antes, lo que resulta inexplicable si en realidad se trata de un pagaré sin cláusula aceleratoria:

1. HECHOS

1.1. Por razón de crédito(s) de consumo que a su favor desembolsare el BBVA Colombia, el(a)(los) ejecutado(a)(s) **Agudelo Barrera** suscribió(eron) el **30-10-2020** el Pagaré en blanco No. **M026300105187601589621071778** (Sticker) a favor del BBVA COLOMBIA, otorgando simultáneamente carta de instrucciones para que se diligencie en caso de incumplimiento en sus obligaciones de pago.

1.2. En este título **concorre(n) 01 obligación(es)** internamente identificada(s) con el(los) No.(s) **00130158689621071778**. En esta(s) obligación(es) se incurrió en mora en el pago, desde el(los) día(s) **13-07-23**, facultando al Banco para diligenciar ese título, según su carta de instrucciones y lo hizo el **21-11-23**.

PAGARÉ

Yo (nosotros) YEISON ARMANDO AGUDELO BARRERA

mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su Oficina PUERTO ASIS

de la ciudad de PUERTO ASIS, el día 21 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a). La suma de \$ 41.558.539.05

\$ moneda legal colombiana; y, b). La suma de

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó clausula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos.

No obstante, la parte ejecutante omitió suministrar, en el término previsto en el art. 90 del CGP, la información requerida en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 431 ídem, razón por la cual no hay lugar a revocar el auto de rechazo, pues le asiste razón a la recurrente en el sentido de que en el proceso 2023-00193 se libró el mandamiento de pago, pero omitió indicar que se hizo porque finalmente, al interponer recursos contra el auto de rechazo, informó que no se pactó cláusula aceleratoria, como pasa a verse:

Conforme a lo anterior, el despacho consideró necesario que se aclarara si es que se pactó clausula aceleratoria, y en caso positivo se indicara su fecha conforme al art. 431 del CGP, como quiera que dicho aspecto toca con la exigibilidad del título, presupuesto necesario para librar la orden de pago conforme al art. 422 del CGP, y que corresponde al juez constatar en ejercicio de los deberes antes aludidos.

No obstante, si como lo afirma ahora la recurrente, solo con la interposición del recurso (puesto que durante el término concedido para subsanar omitió hacerlo), no se pactó cláusula aceleratoria, es evidente que conforme a la literalidad del título, se trata de una obligación actualmente exigible, siendo del caso librar el mandamiento de pago deprecado.

Empero, si bien en dicha providencia -emitida el 6 diciembre del año 2023-, se admitió que la aclaración solicitada en la inadmisión se hiciera solo al interponer el recurso de reposición contra el rechazo y así se accedió a librar el mandamiento de pago, el despacho modifica su criterio, al considerar que si la ejecutante no subsanó las falencias en el término perentorio establecido en el art. 90 del CGP, no pueden tenerse en cuenta las aclaraciones efectuadas con posterioridad, cuando durante el término legalmente establecido decidió guardar silencio, en lugar de indicar, si ese era el caso, que el pagaré no contiene cláusula aceleratoria.

Frente al punto 1 del auto inadmisorio, cabe recordar a la recurrente que se trata de una exigencia establecida en el artículo 82 del CGP, que en su numeral 10 señala como requisito de la demanda, que esta contenga *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* (se destaca). En ese sentido, contrario a lo aseverado por la abogada, es viable requerir información sobre la nomenclatura, por lo impreciso de la información

suministrada, al señalarse únicamente el barrio, por más que la notificación se pretenda adelantar a través del correo electrónico, siendo que, en todo caso, como en diferentes procesos tramitados en este despacho, si los bancos acreedores desconocen dicha información y lo ponen en conocimiento del juzgado, se continúa la actuación, pues mal podría la instancia rechazar la demanda si se desconocen esos aspectos. No obstante, nuevamente, solo con la interposición del recurso la abogada KARINE MARCELLA DUQUE, manifiesta que cuenta únicamente con esos datos, omitiendo hacerlo en el término ordenado.

Así las cosas, no se accederá a la reposición deprecada y no se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente por tratarse de un proceso de única instancia en razón a su cuantía.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No reponer el Auto N° 0472 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda. No conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

Segundo: Disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MAYO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7ea21816074d44ec798722a7d3c9ac4916fea89c616d2b77668e682d965a9**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0846

Puerto Asís, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

La demanda fue inadmitida toda vez que la promueve el FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. -FOGADE S.A.S.- pero según el pagaré el beneficiario de la obligación es RENTAR INVERSIONES LTDA. -REINVERSIONES LTDA., sin que obre constancia del endoso en los términos del art. 651 y siguientes del Código de Comercio.

En término, la ejecutante manifestó que las mencionadas entidades celebraron un convenio de cobertura de riesgo fianza con el objeto de que FOGADE S.A.S. se constituyera en “fiador subsidiario y/o solidario de cada uno de los créditos que REINVERSIONES LTDA. otorgue”. Sostuvo que los demandados aceptaron esta cobertura, y que en caso de incumplimiento, el Fondo pagara la obligación y se subrogara ante la entidad como acreedor por el valor pagado. Alegó que conforme a la aceptación plasmada en el anexo 1, REINVERSIONES LTDA. subrogó sus derechos en favor de FOGADE S.A.S. de acuerdo al art. 1666 del Código Civil, y que como este pagó la obligación, aquél le hizo “entrega material del título valor objeto de ejecución”. Anexó convenio de cobertura de riesgo fianza suscrito entre ambas entidades.

No obstante, estima el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda, puesto que, se reitera, el pagaré fue expedido en favor de REINVERSIONES LTDA. sin que aparezca constancia de su transmisión o endoso en favor de FOGADE S.A.S., ni prueba del pago que se dice recibió la primera de parte del Fondo como deudor solidario. En efecto, nótese como la prueba arrimada solo da cuenta del convenio de cobertura de riesgo celebrado, pero no prueba el pago que se dice efectuó el Fondo al beneficiario del título que se allega como base de la ejecución, razón por la que no puede reconocerse la subrogación en los términos del art. 1666 y siguientes del Código Civil para tener como acreedora a FOGADE S.A.S. y emitir la orden compulsiva de pago en su favor.

En consecuencia se rechazará la demanda, puesto que si bien presupuestos procesales como la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva por regla general se analizan en la sentencia, una excepción la encontramos en las acciones ejecutivas, en las que la obligación ejecutada debe provenir del deudor y la orden de pago debe hacerse en favor del acreedor o beneficiario según la literalidad del título, lo que permite que la legitimación se analice desde el primer momento, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el art. 430 del CGP, el juez está facultado para hacer control oficioso al título ejecutivo allegado como base de recaudo.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º Rechazar la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. contra DANILO MONTOYA MUÑOZ y otra.

2º Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

NOTIFICADO ESTADO DEL 14 MAYO DE 2024

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f368d5e1d47470356da5ba0f0cb6f48e1399f61732ffa06ad4fd26661b6b1d**

Documento generado en 10/05/2024 04:04:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>